



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión y Entrega Rad. 2020-00460

Revisados los memoriales y escritos presentados por la parte demandante, se Dispone:

RECONOCER personería a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** como apoderada de la parte actora **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem, y apoderada en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del C.G.P.

En tal sentido téngase por revocado el poder conferido con anterioridad en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 155** fijado hoy, 21 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión y Entrega Rad. 2020-00460

En atención a que obra en el expediente memorial y anexos que permiten establecer que el objeto de la demanda promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **VIVIANA JANETH DÍAZ NARANJO**, fue agotado con fundamento en la terminación de la ejecución y el convenio del restablecimiento del plazo, es preciso decretar la terminación del presente asunto por pago directo, en los términos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, y el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, se Dispone:

1. **DECLARAR TERMINADA** la solicitud de aprehensión de la referencia, por pago directo, conforme lo disponen el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, y el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013.
2. **CANCELAR** la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placa **RMW-397. OFICIESE** por Secretaría y hágase entrega de los oficios únicamente a la demandada.
3. **ORDENAR** con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 155** fijado hoy, 21 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01469

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **EDWIN ALEJANDRO SALAZAR AMAYA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$3.120.124.00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 882300662360.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 2 de abril de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$135.226.00 M/cte por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, desde el 11 de febrero de 2022 hasta el 1 de abril de 2022.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 155** fijado hoy, 21 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01469

En relación con la medida cautelar solicitada se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **EDWIN ALEJANDRO SALAZAR AMAYA** identificado con la C.C. No 1.152.707.066, como empleado de **AHORA SAS. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

Limítese la medida a la suma de \$5.200.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 155** fijado hoy, 21 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01471

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a favor de **RF ENCORE SAS**, en contra de **PEDRO LEONARDO OVIEDO MOLANO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$14.951.247,00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 001300949600193299.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 30 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 155** fijado hoy, 21 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01471

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **PEDRO LEONARDO OVIEDO MOLANO**, identificado con la C.C. No 79.565.805, como empleado de la empresa **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaría remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

Limítese la medida a la suma de \$22.500.000,00 M/Cte.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **PEDRO LEONARDO OVIEDO MOLANO** identificado con la C.C. No 79.565.805, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFÍCIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$22.500.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 155** fijado hoy, 21 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-01473

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **DANIELA MARÍA ARBELAEZ GALEANO**, contra **JORGE AURELIO MONTERROZA BARRIOS**, respecto del inmueble ubicado en la Calle 176 No 54 - 15 Torre 2 Apartamento 611 de esta ciudad.
2. **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
3. Resolver sobre costas en su oportunidad.
4. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibidem.
5. Reconocer personería al abogado **ELVER FERNANDO SANTANA GUALTEROS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 155** fijado hoy, 21 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01475

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra de **ELIÉCER DE LOS ÁNGELES ESCORCIA RUÍZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$17.746.776.00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 57450.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 9 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO ÓTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 155** fijado hoy, 21 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01475

En relación con la medida cautelar solicitada se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **ELIÉCER DE LOS ÁNGELES ESCORCIA RUÍZ** identificado con la C.C. No 1.045.679.031, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$28.000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 155** fijado hoy, 21 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01477

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva instaurada por **JOSÉ MANUEL LÓPEZ CABEZAS**, en contra de **JULIANA CAROLINA PAZ CORAL**, a fin de obtener el pago de la obligación de la letra de cambio sin número, la cual fue aportada como base de la ejecución.

Una vez revisados los anexos, de entrada esta sede judicial advierte que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el título valor –letra de cambio- aportado para la presente acción, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: ¹

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) **La firma de quien lo crea. (...)**

Negrilla y subrayado fuera de texto.

En este sentido se aprecia que, en la letra de cambio allegada, se echa de menos la imposición de la firma de quien la haya creado, así como la del girado o deudor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **JOSÉ MANUEL LÓPEZ CABEZAS**, en contra de **JULIANA CAROLINA PAZ CORAL**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

¹ Sentencia CSJ STC 1464 del 2019.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 155** fijado hoy, 21 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01481

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GIRALDA PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de **\$3.151.700,00 M/cte** correspondiente a veinticinco (25) cuotas de administración causadas entre octubre de 2020 a octubre de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

Mes cuota de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
Oct-20	01-11-20	\$94.500
Nov-20	01-12-20	\$118.500
Dic-20	01-01-21	\$118.500
Ene-21	01-02-21	\$122.600
Feb-21	01-03-21	\$122.600
Mar-21	01-04-21	\$122.600
Abr-21	01-05-21	\$122.600
May-21	01-06-21	\$122.600
Jun-21	01-07-21	\$122.600
Jul-21	01-08-21	\$122.600
Ago-21	01-09-21	\$122.600
Sep-21	01-10-21	\$122.600
Oct-21	01-11-21	\$122.600
Nov-21	01-12-21	\$122.600
Dic-21	01-01-22	\$122.600
Ene-22	01-02-22	\$134.900
Feb-22	01-03-22	\$134.900
Mar-22	01-04-22	\$134.900
Abr-22	01-05-22	\$134.900
May-22	01-06-22	\$134.900
Jun-22	01-07-22	\$134.900
Jul-22	01-08-22	\$134.900
Ago-22	01-09-22	\$134.900
Sep-22	01-10-22	\$134.900
Oct-22	01-11-22	\$134.900
	TOTAL	\$3.151.700,00

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre octubre de 2020 a octubre de 2022, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media

veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$192.000,00 M/cte., correspondiente a veinticuatro (24) cuotas por concepto de parqueadero por valor de \$8.000 cada una, causadas entre noviembre de 2020 a octubre de 2022.

1.4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre noviembre de 2020 a octubre de 2022, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas extraordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de \$72.300,00 M/cte., correspondiente a veinticinco (25) cuotas por concepto de ciclero por valor de \$3.000 cada una, causadas entre octubre de 2020 a octubre de 2022.

1.6. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre octubre de 2020 a octubre de 2022, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas extraordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, parqueadero, sanciones, y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir del mes de noviembre de 2022 y hasta que se dicte sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas adeudadas.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **MARTHA CECILIA VARGAS MORENO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 155** fijado hoy, 21 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01481

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1347354**, denunciado como de propiedad del demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 155** fijado hoy, 21 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01483

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **FABER DE JESÚS NAVARRO BENITEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$33.695.862,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 1150900637.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 29 de octubre de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$3.549.735,00 M/cte. por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados respecto del pagaré allegado.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 155** fijado hoy, 21 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01483

En relación con la medida cautelar solicitada se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **FABER DE JESÚS NAVARRO BENITEZ** identificado con la C.C. No 8.048.231, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$52.000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 155** fijado hoy, 21 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01485

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **CARLOS JOSÉ LEÓN MONROY**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$34.496.868.00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución identificado con el No 001-0077- 004538867.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde el 6 de mayo de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 155** fijado hoy, 21 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01485

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 074-91557**, denunciado como de propiedad del demandado **CARLOS JOSÉ LEÓN MONROY** identificado con la C.C. No 1.053.608.396. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama Boyacá.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2. DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones que devengue el demandado **CARLOS JOSÉ LEÓN MONROY** identificado con la C.C. No 1.053.608.396, como empleado de **PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

Limítese la medida a la suma de \$50.000.000,00 M/Cte.

3. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **CARLOS JOSÉ LEÓN MONROY** identificado con la C.C. No 1.053.608.396, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

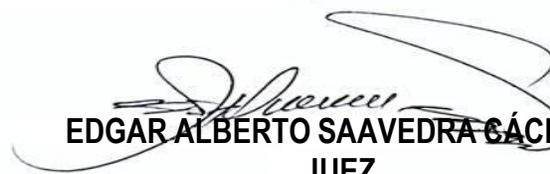
OFÍCIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$50.000.000,00 M/cte.

4. Oficiar por Secretaría a la **E.P.S. SALUD TOTAL** con el fin de que se sirva informar a este despacho y con destino al presente proceso, el nombre o razón social, Nit o C.C. y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social del

demandado **CARLOS JOSE LEON MONROY** identificado con la C.C. No 1.053.608.396, e igualmente los datos de contacto reportados en sus bases de datos.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 155** fijado hoy, 21 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01487

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"**, en contra de **LUZ ZENITH MOLINA CAICEDO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$7.753.846,00 M/cte por concepto de capital insoluto de la cuota No 17 del 30 de abril de 2011 hasta la cuota No 60 del 30 de noviembre de 2014, del pagaré aportado como base de la ejecución identificado con el No C-000140.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$3.890.134,00 M/cte de la cuota No 17 del 30 de abril de 2011 hasta la cuota No 60 del 30 de noviembre de 2014, correspondiente a los intereses remuneratorios.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 155** fijado hoy, 21 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01487

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50N-20370882**, denunciado como de propiedad de la demandada **LUZ ZENITH MOLINA CAICEDO** identificada con la C.C. No 51.688.230. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **LUZ ZENITH MOLINA CAICEDO** identificada con la C.C. No 51.688.230, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$18.000.000,00 M/cte.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 155** fijado hoy, 21 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01843

Dado que la parte ejecutada **ANATILDE CARDENAS DE CASTIBLANCO** se notificó por medio de curador *ad litem* en fecha 23 de septiembre de 2022 como se observa en el consecutivo 012 del cuaderno de notificaciones, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito en término, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$950.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No.155** fijado hoy 21 de
Noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



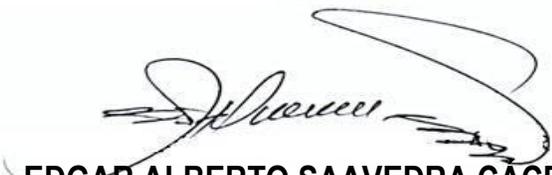
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01619

Por secretaría póngase en conocimiento de la parte actora² el memorial allegado por la Registradora Nacional del Estado Civil³, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No.155** fijado hoy 21 de
Noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

² Al correo electrónico uruenaramirezabogados@gmail.com perteneciente al apoderado actor

³ Consecutivo 10.1. del cuaderno de memoriales



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00527

Dado que la parte ejecutada **MAURICIO MIGUEL SOLANO ORDUZ** se notificó de conformidad con lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en fecha 14 de junio de 2022 como se observa en los consecutivos 1 y 3 del cuaderno de notificaciones, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito en término, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No.155** fijado hoy 21 de
Noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00756

Examinado el expediente, el juzgado dispone:

1. Tener por notificada de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en el memorial 002 del cuaderno de notificaciones en fecha 21 de septiembre de 2022 a la parte demandada del mandamiento de que pago que se profirió en el asunto, quien en término recurrió el mandamiento de pago y contestó la demanda.
2. Reconocer personería al abogado Neil Leonid García Ortega con correo electrónico provinza.seguros@hotmail.com, como apoderado de la parte demandada.
3. De igual forma, se deja constancia expresa que la parte actora recorrió traslado de las excepciones propuesta por la convocada, obrantes en el consecutivo 027 del cuaderno de memoriales.
4. Surtido el traslado en atención a los artículos 442 y 443 del C.G.P. (22 días), ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE (3)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.155 fijado hoy <u>21 de Noviembre de 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00756

ANTECEDENTE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 28 de septiembre de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 4 de agosto de 2022 visible en el consecutivo 015 del cuaderno de memoriales, mediante el cual se resolvió, con fundamento en el artículo 422 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra de la Orden de las Carmelitas Descalzas.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El impugnante afirma que tiene *serios indicios* de que la factura que se aporta para su recaudo no se ajusta a las normas de ley, por cuanto ésta señala la resolución No. 320001381538 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la cual no guarda relación con la duración de las autorizaciones que expide este órgano. Solicita que la parte demandante aporte copia de las resoluciones que cita la factura objeto de recaudo.

Por otra parte, con la citación del numeral 3 del artículo 100, sostiene que las parte acordaron dirimir las diferencias que se presentasen ante un tribunal de arbitramento y aporta copia del contrato para demostrarlo.

CONSIDERACIONES

1.1. Frente al primer argumento planteados por el recurrente, necesario es recordar que a través del proceso ejecutivo podrán demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor, y que constituya plena prueba en su contra; tales características se encuentran plenamente acreditadas en el presente asunto, razón por la cual el 28 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

Ahora, en lo que se refiere a los requisitos específicos de las facturas de venta, el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 señala que, para que dicho cartular tenga el carácter de título valor debe reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, (i) la fecha de vencimiento del título valor y (ii) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

En ese sentido, al expedite se aportó la factura de venta No. 147 de la que se puede predicar que cumple con el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad comercial, sin que dentro de estos este alguno referente a la denuncia realizada por el impugnante en relación a la expedición de resoluciones por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Aunque el apoderado judicial de parte demandada no cita expresamente el requisito que dice adolece el cartular y lo relaciona a una de las normas previas citadas, al verificar este despacho cada uno de los nueve literales del artículo 617 del Estatuto Tributario, tal como se realizó en su momento al proferirse mandamiento de pago, se observa que la factura de venta No. 147 cumple con los requisitos tributarios.

Por último, el recurso de reposición donde se pretenda debatir los requisitos del título valor que se aporta para el cobro no puede fundarse en *indicios*, como lo sostiene el recurrente, sin en hechos claros, determinados y verídicos que logren minar la decisión que el juez tomó al momento de librar el mandamiento de pago.

1.2. Por otra parte, el siguiente argumento propuesto en el recurso de reposición, ya no en contra del cartular, sino en contra del proceso por cuanto corresponde a la excepción previa señalada en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso denominada “*compromiso o cláusula compromisoria*”, al igual que la anterior excepción se despachará de forma desfavorable por cuanto los tribunales de arbitramento no son actos para el trámite de litigios de carácter ejecutivos, como el que aquí convoca a las partes, pues según el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en sentencia del 17 de febrero de 2011, dentro de un proceso arbitral, que es de esencia temporal, los árbitros tienen una jurisdicción transitoria durante seis meses prorrogables por otros seis meses, lo que contravía la intemporalidad de los procesos ejecutivos y las ejecuciones mismas.

Adicionalmente, aquel alto tribunal en la providencia citada indicó que los procesos de conocimiento, para los cuales, si son actos los tribunales de arbitramento, normalmente terminan con sentencia, mientras que los de ejecución culminan con el pago, de suerte

que mientras este no se verifique de forma total o integral el proceso ejecutivo permanece vigente.

1.3. Sin más pronunciamientos no se revoca el mandamiento de pago que se libró en el asunto y se ordenará que por secretaría se contabilice el término con que cuentas las partes para proponer escritos de defensa, sin perjuicio de tener como presentada en término la contestación de la demanda visible en el consecutivo 019 del cuaderno de memoriales y el escrito por medio del cual la parte actora recorrió traslado a las excepciones obrante en el consecutivo en el consecutivo 027 del mismo cuaderno.

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REVOCAR el auto de fecha 4 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – Secretaría controle el término concedido a las partes en litigio en atención a lo indicado en los numerales 1 de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.155 fijado hoy <u>21</u> de <u>Noviembre de 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01162

En atención a que al examinar la agenda del despacho se evidencia que para el día miércoles 23 de noviembre se imposibilita la realización de la audiencia que se tenía programada por auto del 9 de septiembre de 2022 por cuanto interfiere con la realización que otra audiencia que se tiene programa para ese mismo día en el proceso con radicado 2019-00440, el Despacho dispone:

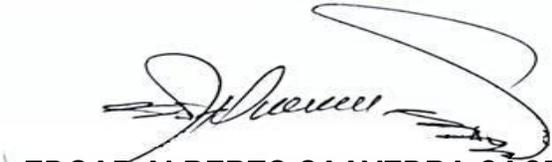
1. **REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. a la hora de las **9:30 a.m.** del día **lunes veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**, la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No.155** fijado hoy 21 de Noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00166

Dado que la parte ejecutada **ARMANDO DIAZ ANGARITA** se notificó conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. como como se observa en los memoriales 1.1. y 2.1. del cuaderno de notificaciones en fecha 8 de agosto de 2022, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$400.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No.155** fijado hoy 21 de
Noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00064

Ante la excusa del curador *ad litem* designado abogado **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**⁴ respecto de la designación que se le hiciese por auto del 27 de octubre de 2022 en razón a que actúa en más de cinco procesos como curadora *ad litem*, el despacho dispone:

1. Relevarlo del cargo para el que fue designado.
2. Designar en su reemplazó al abogado **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**⁵ quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.155 fijado hoy <u>21 de Noviembre de 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--

⁴ Consecutivo 6 del cuaderno de memoriales

⁵ Email: mangomez@unal.edu.co y mangomez76@gmail.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00064

Se le reconoce personería a **CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S.**,
represada legalmente **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, con correo electrónico
notificacionesjudicialesaloea@gmail.com, como apoderado de la parte demandante,
según poder visible en el consecutivo 5.1. del cuaderno de memoriales.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No.155** fijado hoy 21 de
Noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00835

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, se dispone:

1. **SEÑALAR** la hora de las **2:15 p.m.** del día **martes catorce (14) del mes de marzo del año 2023**, a fin de realizar la audiencia de que trata numeral 6 del artículo 309 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicaran las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No.155** fijado hoy 21 de Noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2017-00095

En el presente caso, el 31 de julio de 2018 se aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes en litigio y se afirmó que el proceso se reanudará solo a solicitud de la parte demandante, a lo cual el 11 de diciembre de 2020 se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que informara las resueltas del acuerdo conciliatorio concedido entre las partes, previo a continuar con el trámite procesal, sin que este la fecha haya realizado manifestación alguna, en consecuenal, el despacho dispone:

Único. Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva informar a este despacho el resultado del acuerdo conciliatorio concertado entre las partes y si la parte convocada aun le adeuda algún tipo de emolumento por la letra de cambio base de la acción, so pena de que en caso de no hacer manifestación alguna se decretará la terminación por desistimiento tácito de la acción, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No.155** fijado hoy 21 de
Noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2014-00591

Previa verificación del correo electrónico del que proviene los memoriales presentados al expedite, el juzgado dispone:

1. Aceptar el desistimiento de la demanda en relaciona la parte demandada **ALVARO JAVIER DIAZ GENES** presentado por la parte demandante en el consecutivo 11.1. del cuaderno de memoriales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del C.G.P.
2. Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso en contra de **ALVARO JAVIER DIAZ GENES**. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese.

3. Continuar el trámite procesal con la otra parte demandada **ALEXANDER HUERTAS REY**.
4. Reconocer personería para actuar a la abogada **YULLY PAOLA ORDOÑEZ ORDOÑEZ** en representación de la parte actora, conforme a las facultades estipuladas en el artículo 77 del C.G.P., y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento visible en el consecutivo 11.1. del cuaderno de memoriales.

Téngase el correo juridicobogota@jfk.com.co como dirección de notificación de la profesional en cita.

5. Secretaría realice un informe de los títulos judiciales que obran en el presente proceso y remítaselo al demandado al correo electrónico reyalex25@hotmail.com. Se le informa que la devolución de los títulos judiciales excedentes se entregan después de liquidada la deuda, para lo cual se le requiere para que aporte al expedite liquidación del crédito y las costas de acuerdo a lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No.155** fijado hoy 21 de
Noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2014-00591

Dado que la parte ejecutada **ALEXANDER HUERTAS REY** se notificó ante la secretaría del juzgado como consta en el acta de notificación en fecha 30 de noviembre de 2021, sin que hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$650.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (2)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No.155** fijado hoy 21 de
Noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00438

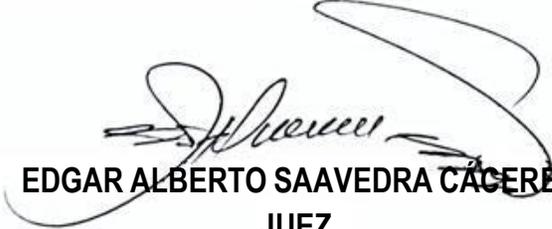
De Conformidad con al artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido precisar que el embargo del salario de la parte demandada corresponde al 50% y no a la quinta parte como equivocadamente quedo allí, máxime si se tiene en cuenta que el demandante es una Cooperativa.

Por lo anterior, la corrección al auto que decretó la medida cautelar quedara en los siguientes términos.

DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario que devengue la parte demandada **FARID DANIEL BICHARA CASTRO** como empleado de **LINIO COLOMBIA S.A.S.**

En todo lo demás, queda incólume el referido proveído.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No.155** fijado hoy 21 de Noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00438

Respecto a la comunicación adosada por la parte demandante con el ánimo de notificar a la parte ejecutada obrante en consecutivo 002 de la carpeta de notificaciones, es menester por el despacho efectuar el siguiente pronunciamiento.

Se adosa notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue remitida al correo electrónico fbichara_1216@hotmail.com, por medio de la empresa de correo certificado Rapientrega, entidad que expidió certificación con resultado positivo; respecto de la cual debe el despacho precisar que dicha comunicación a todas luces carece de los parámetros y términos establecidos por la referida norma, pues nótese que se no se le informó de manera precisa los términos con los que contaba la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

DEMANDADO: FARID DANIEL BICHARA CASTRO
C.C. No. 1.140.826.497 de Barranquilla.

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 08 de La Ley 2213 del 13 Junio de 2022, se le hace saber del término en que se entenderá surtida la notificación, lo cual memórese acontece una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al recibido de esta comunicación, la providencia que se está notificando, demanda y anexos de esta, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Atentamente;

De lo anterior, es menester traer a colación lo expresado por el inciso 5º del artículo 391 del Código General del Proceso el cual reza “...**El término para contestar la demanda será de diez (10) días.** Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.” (Negrilla fuera del texto).

Decantada lo anterior, y como quiera que la parte demandante intentó notificar a la pasiva al correo electrónico de la misma, en los términos previstos por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, no precisándole al demandado el termino con el que contaba para ejercer su derecho de defensa, el despacho no habrá de tener en cuenta el trámite de notificación adosado al presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho dispone:

1. AGREGAR a autos el trámite de notificación obrante en consecutivo 002 de la carpeta de memoriales.
2. NO TENER en cuenta las notificación obrante en consecutivos 002 del cuaderno de notificaciones respecto del demandado FARID DANIEL BICHARA CASTRO.

3. ORDENAR la notificación del demandado FARID DANIEL BICHARA CASTRO, en los términos previstos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicándose en esta ocasión los términos con los que cuenta para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE -2-,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 155 fijado hoy, veintiuno (21) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00794

De Conformidad con al artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos.

1.1.) Por la suma de **\$15.260.490,00**, por concepto de CANONES DE ARRENDAMIENTO, causados mensualmente y que corresponden a los meses de febrero a julio de 2022, denominados de dicha manera dentro de las obligaciones estipuladas en el contrato de Leasing base de la ejecución conforme la cláusula 20 del otrosí, tal y como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL EN PESOS
12/06/2022	\$ 2.543.415,00
12/07/2022	\$ 2.543.415,00
12/08/2022	\$ 2.543.415,00
12/09/2022	\$ 2.543.415,00
12/10/2022	\$ 2.543.415,00
TOTAL	\$ 15.260.490,00

4. RECONOCER personería para actuar al abogado DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA en representación de ABOGADOS PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO S.A.S., su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos del poder conferido.

En todo lo demás, queda incólume el referido proveído.

Notifíquese este auto junto con el que libró el mandamiento de pago adiado siete (7) de julio de dos mil Veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 155 fijado hoy, veintiuno (21) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00554

De Conformidad con al artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL EL PRADO PH.- representado legalmente por su administrador HECTOR ALEXANDER HORTA AGUDELO en contra de **MONICA BRAVO FLÓREZ Y WILLIAM ENRIQUE DÍAZ** por las sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda base de la acción

En todo lo demás, queda incólume el referido proveído.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 155 fijado hoy, veintiuno (21) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00554

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de proceso efectuada por la Dra. ANDREA BERNAL en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, obrante a folio 5.1 del cuaderno de memoriales, quien cuenta con facultad para recibir, por lo tanto, RESUELVE:

1. **Declarar terminado** el presente proceso promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **MONICA BRAVO FLÓREZ Y WILLIAM ENRIQUE DÍAZ**, por **pago total de la obligación**.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que dentro de la presente demanda no existen embargos de remanentes. OFICIESE de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 155 fijado hoy, veintiuno (21) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00906

Como quiera que mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022 se rechazó la demanda ejecutiva posterior al proceso verbal de la referencia por no haberse subsanado, se niega de plano la solicitud de acumulación de demanda, toda vez que la misma no cumple con los requisitos previstos por los artículos 148, 463 y 464 del Código General del Proceso.

Sumado a lo anterior, nótese que la demanda verbal de restitución ya cuenta con sentencia que puso fin al proceso, razón por la cual no es dable la acumulación de demanda en está, atendiendo lo expresado en las normas antes referidas.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 155 fijado hoy, veintiuno (21) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio No. 0016 librado por el Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo con radicado 1100141890 2022 00193 00 de Bancolombia S.A. contra YOC diseño y construcción S.A.S. y Jaime Alberto Suarez Urquijo.

Estando al Despacho la comisión de la referenciada para decidir sobre la viabilidad de auxiliirla, se advierte que hay lugar a devolverla a la oficina remitora, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(i) El Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptaron medidas para la atención de los despachos comisorios, dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, que a la fecha del 30 de octubre de 2017 no habían entrado en funcionamiento, identificados con los números **027, 028, 029 y 030**, asumirían exclusivamente y de manera transitoria, hasta el 30 de junio de 2018, el diligenciamiento de los despachos comisorios, que ya habían sido librados conforme a la ley y que a dicha fecha se encontraban ante las autoridades de policía de Bogotá, con intervención del Consejo de Justicia y el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre esos cuatro Despachos Judiciales.

(ii) Dichas medidas fueron prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2018, a través del Acuerdo PCSJA18-11036, del 28 de junio de 2018, y posteriormente nuevamente prorrogadas hasta el 31 de julio de 2022 mediante el acuerdo PCSJA 21-11812 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, se encuentra en vigor.

(iii) El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, fija claramente la competencia de los asuntos que conocen los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, restringiéndola a: *1. Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; 2. Los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios; y 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por a los notarios.*

(iv) Por su parte, el Acuerdo PSAA13-10033, del 7 de noviembre de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, introdujo ajustes en los grupos de reparto establecidos en el Acuerdo 5037 de 2008, para los juzgados civiles municipales, en el sentido de unificar el

grupo 11 relativo a pruebas anticipadas, requerimientos y otras diligencias previas, y el grupo 15, referido a solicitud centro de conciliación restitución de inmueble.

En los Parágrafos 1º y 2º del artículo primero de dicho Acuerdo, se dispuso que en las ciudades donde existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares y de diligencias de entrega, se realizará exclusivamente entre ellos sin consideración a la cuantía y la clase de medida; y que en los municipios donde no existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares, de despachos comisorios en general, y diligencias de entrega, se hará entre todos los juzgados civiles municipales de menor y mínima cuantía, de manera equitativa y aleatoria sin consideración a la cuantía.

(v) El referido Acuerdo 10033 fue modificado por el No. PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015, y dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia.

En su artículo 2º, dispuso que los grupos de reparto para jueces civiles municipales estarán conformados de la siguiente manera, según el software de reparto:

- GRUPO 1: Procesos verbales (de menor cuantía)
- GRUPO 2: Procesos verbales sumarios
- GRUPO 3: Procesos monitorios
- GRUPO 4: Procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento y pertenencias (de menor y mínima cuantía, y de saneamiento previstos en la ley 1561 de 2012)
- GRUPO 5: Procesos ejecutivos (de menor y mínima cuantía)
- GRUPO 6: Procesos de sucesión (de menor y mínima cuantía)
- GRUPO 7: Pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias
- GRUPO 8: Celebración de matrimonio civil
- GRUPO 9: Controversias en procesos de insolvencia
- GRUPO 10: Medidas cautelares anticipadas
- GRUPO 11: Despachos comisorios
- GRUPO 12: Acciones de tutela
- GRUPO 13: Otros procesos

Mientras que en el Literal b señaló que para los jueces civiles municipales de pequeñas causas los grupos de reparto serían los siguientes:

- GRUPO 1: Procesos verbales (de mínima cuantía)
- GRUPO 2: Procesos monitorios
- GRUPO 3: Procesos de sucesión (de mínima cuantía)
- GRUPO 4: Celebración de matrimonio civil
- GRUPO 5: Despachos comisorios
- GRUPO 6: Acciones de tutela
- GRUPO 7: Otros procesos

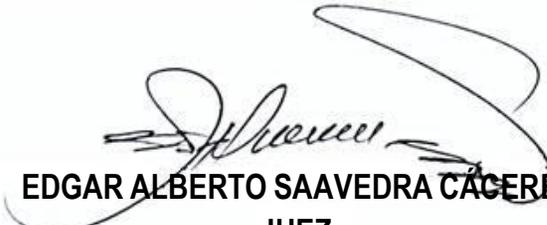
(vi) De lo anterior se colige claramente que tanto el Juzgado Civil Municipal como el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son de la misma categoría civil municipal, siendo ambos competentes para conocer Despachos Comisorios, de acuerdo a la conformación de grupos arriba referida; que el comitente funcional en la misma sede territorial que este Juzgado comisionado; que no se satisfacen los presupuestos previstos por el legislador en el inciso 1° del artículo 37 del CGP, pues, no se hacen explícitas las razones por las cuales el ente comitente, contando con una planta de personal completa, contrario a la que se dispuso para la especialidad de pequeñas causas conformada por Juez, Secretario, Sustanciador y Citador, y con similar carga laboral, se ve en la necesidad de comisionar la práctica de la medida cautelar relacionada en el comisorio, sin consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, adoptó medidas para la atención de los despachos comisorios y dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria el diligenciamiento de los despachos comisorios.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, se DISPONE:

1. No avocar conocimiento del despacho Comisorio No. 0016 librado por el Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo con radicado 1100141890 2022 00193 00 de Bancolombia S.A. contra YOC diseño y construcción S.A.S. y Jaime Alberto Suarez Urquijo.
2. ORDENAR devolver las presentes diligencias al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. Déjense las constancias de rigor. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 155 fijado hoy, veintiuno (21) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio No. 0047 librado por el Juzgado 7° de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo con garantía real con radicado 110014003039 2018 00882 00 de Luis Fernando Orjuela Sarmiento contra Omar Augusto Beltrán Reyes y Olga Nubia Beltrán Beltrán.

Estando al Despacho la comisión de la referenciada para decidir sobre la viabilidad de auxiliirla, se advierte que hay lugar a devolverla a la oficina remitora, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(i) El Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptaron medidas para la atención de los despachos comisorios, dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, que a la fecha del 30 de octubre de 2017 no habían entrado en funcionamiento, identificados con los números **027, 028, 029 y 030**, asumirían exclusivamente y de manera transitoria, hasta el 30 de junio de 2018, el diligenciamiento de los despachos comisorios, que ya habían sido librados conforme a la ley y que a dicha fecha se encontraban ante las autoridades de policía de Bogotá, con intervención del Consejo de Justicia y el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre esos cuatro Despachos Judiciales.

(ii) Dichas medidas fueron prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2018, a través del Acuerdo PCSJA18-11036, del 28 de junio de 2018, y posteriormente nuevamente prorrogadas hasta el 31 de julio de 2022 mediante el acuerdo PCSJA 21-11812 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, se encuentra en vigor.

(iii) El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, fija claramente la competencia de los asuntos que conocen los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, restringiéndola a: *1. Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; 2. Los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios; y 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por a los notarios.*

(iv) Por su parte, el Acuerdo PSAA13-10033, del 7 de noviembre de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, introdujo ajustes en los grupos de reparto establecidos en el Acuerdo 5037 de 2008, para los juzgados civiles municipales, en el sentido de unificar el

grupo 11 relativo a pruebas anticipadas, requerimientos y otras diligencias previas, y el grupo 15, referido a solicitud centro de conciliación restitución de inmueble.

En los Parágrafos 1º y 2º del artículo primero de dicho Acuerdo, se dispuso que en las ciudades donde existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares y de diligencias de entrega, se realizará exclusivamente entre ellos sin consideración a la cuantía y la clase de medida; y que en los municipios donde no existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares, de despachos comisorios en general, y diligencias de entrega, se hará entre todos los juzgados civiles municipales de menor y mínima cuantía, de manera equitativa y aleatoria sin consideración a la cuantía.

(v) El referido Acuerdo 10033 fue modificado por el No. PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015, y dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia.

En su artículo 2º, dispuso que los grupos de reparto para jueces civiles municipales estarán conformados de la siguiente manera, según el software de reparto:

- GRUPO 1: Procesos verbales (de menor cuantía)
- GRUPO 2: Procesos verbales sumarios
- GRUPO 3: Procesos monitorios
- GRUPO 4: Procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento y pertenencias (de menor y mínima cuantía, y de saneamiento previstos en la ley 1561 de 2012)
- GRUPO 5: Procesos ejecutivos (de menor y mínima cuantía)
- GRUPO 6: Procesos de sucesión (de menor y mínima cuantía)
- GRUPO 7: Pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias
- GRUPO 8: Celebración de matrimonio civil
- GRUPO 9: Controversias en procesos de insolvencia
- GRUPO 10: Medidas cautelares anticipadas
- GRUPO 11: Despachos comisorios
- GRUPO 12: Acciones de tutela
- GRUPO 13: Otros procesos

Mientras que en el Literal b señaló que para los jueces civiles municipales de pequeñas causas los grupos de reparto serían los siguientes:

- GRUPO 1: Procesos verbales (de mínima cuantía)
- GRUPO 2: Procesos monitorios
- GRUPO 3: Procesos de sucesión (de mínima cuantía)
- GRUPO 4: Celebración de matrimonio civil
- GRUPO 5: Despachos comisorios
- GRUPO 6: Acciones de tutela
- GRUPO 7: Otros procesos

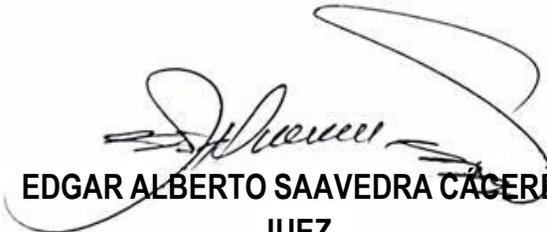
(vi) De lo anterior se colige claramente que tanto el Juzgado Civil Municipal como el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son de la misma categoría civil municipal, siendo ambos competentes para conocer Despachos Comisorios, de acuerdo a la conformación de grupos arriba referida; que el comitente funcional en la misma sede territorial que este Juzgado comisionado; que no se satisfacen los presupuestos previstos por el legislador en el inciso 1° del artículo 37 del CGP, pues, no se hacen explícitas las razones por las cuales el ente comitente, contando con una planta de personal completa, contrario a la que se dispuso para la especialidad de pequeñas causas conformada por Juez, Secretario, Sustanciador y Citador, y con similar carga laboral, se ve en la necesidad de comisionar la práctica de la medida cautelar relacionada en el comisorio, sin consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, adoptó medidas para la atención de los despachos comisorios y dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria el diligenciamiento de los despachos comisorios.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, se DISPONE:

1. No avocar conocimiento del despacho Comisorio No. 0047 librado por el Juzgado 7° de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo con garantía real con radicado 110014003039 2018 00882 00 de Luis Fernando Orjuela Sarmiento contra Omar Augusto Beltrán Reyes y Olga Nubia Beltrán Beltrán.
2. ORDENAR devolver las presentes diligencias al Juzgado 7° de Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Déjense las constancias de rigor. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 155 fijado hoy, veintiuno (21) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00980

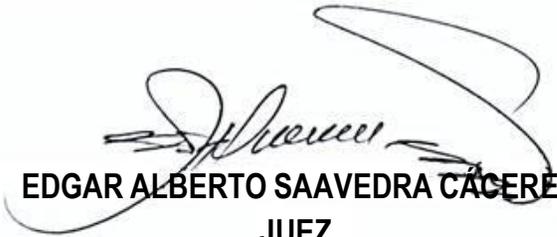
De Conformidad con al artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), en los siguientes términos.

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por **EDELMIRA RODRÍGUEZ PARADA**, contra JUAN MANUEL MORENO RODRIGUEZ, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 91 A Bis No 128 B- 67, Piso 3 de esta ciudad

En todo lo demás, queda incólume el referido proveído.

Notifíquese este auto junto con el que admitió la demanda adiado diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintidós (2022), de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 155 fijado hoy, veintiuno (21) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Restitución Rad. 2019-00864

El memorial adosado por el apoderado judicial del demandado José Daniel Salcedo Méndez obrante en consecutivo 7 de la carpeta de memoriales, se agrega a autos y se pone en conocimiento de la parte actora para que se manifieste al respecto.

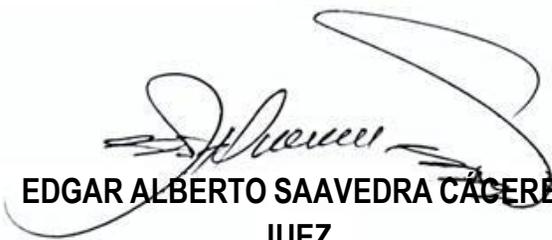
De otra parte, se conmina a las partes para que en lo sucesivo den cabal cumplimiento a lo establecido por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en el sentido de copiarse a sus correos electrónicos las comunicaciones que se remiten a esta sede judicial.

Por último, frente a la solicitud de emplazamiento obrante en consecutivo 3.1 de la carpeta de notificaciones, al tenor lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se dispone:

Ordenar, por secretaría, la inclusión del nombre de la parte demandada **HITALO ARMANDO CABREJO GARCIA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del C.G. del P. y fenecido el mismo ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 155 fijado hoy, veintiuno (21) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00436

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada a la parte demanda FELIPE ANDRES SERRATO AMORTEGUI, en los términos previstos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del auto que libro mandamiento de pago ejecutivo el día 31 de marzo de 2022.

Por último, el despacho deja constancia que la parte demandante dentro del término de traslado no efectuó pronunciamiento alguno frente a la contestación de la demanda.

En firme el presente proveído, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 155 fijado hoy, veintiuno (21) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00888

La comunicación negativa dada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro obrante en consecutivo 3.1 de la carpeta de memoriales se agrega a autos, poniéndose en conocimiento de las partes la misma para los fines que estimen pertinentes.

De otra parte, la solicitud de embargo y secuestro adosada por la parte actora obrante en consecutivo 4.1 de la carpeta de memoriales se niega por ahora, teniendo en cuenta la respuesta dada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

NOTIFÍQUESE -2-,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 155 fijado hoy, veintiuno (21) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00888

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por la parte demandante, obrantes a consecutivos números 1.1 y 4.1 de la carpeta de notificaciones del presente asunto, a fin de que se tenga como notificada a la demandada MMARLEN BERMUDEZ RIVERA, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que, en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiéndose usado por la parte actora el trámite de notificación reglado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a través de la empresa de correo certificado Josaca quien certifico de manera positiva el envío de las referidas comunicaciones.

Ahora bien, revisados los documentos y anexos remitidos por la abogada de la parte actora evidencia el despacho que las mismas no cumplen con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en las comunicaciones remitidas se indicó de manera erra la dirección electrónica de esta sede judicial para que la parte ejecutada pudiese dar contestación a la demanda y/o acudir a través de dicho medio tecnológico.

Sumado a lo anterior, se evidencia que en la notificación de que trata el artículo 292 de la codificación adjetiva civil, no se le indica de manera precisa a la pasiva el termino con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa y contradicción, tal y como lo prevé el inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso el cual reza “...**El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.**” (Negrilla fuera del texto).

Demandados:

MARLEN BERMUDEZ RIVERA

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada con fecha **03/03/2021** donde se admitió la demanda ___ profirió mandamiento de pago X ordenó citarlo ___ o Dispuso _____ Proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Anexo: copia informal: Demanda y anexos Auto admisorio ___ Mandamiento de pago X_ auto ordena citarlo ___

Dirección del despacho judicial: CARRERA 10 No.19-65 PISO 11 - EDIFICIO CAMACOL

correo electrónico: j08pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte Interesada

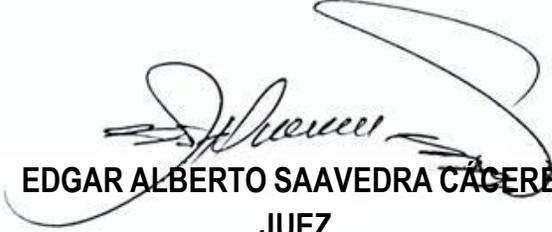
Así mismo, y conforme a lo decantado en párrafos anteriores, procedió el despacho a verificar el proceso digital de la referencia, debiéndose precisar que a la fecha no existe contestación de demanda por la pasiva no de manera física ni de manera digital, lo cual, ratifica lo enunciado por este

operador judicial, en el sentido de que al no existir una debida notificación a la pasiva, no puede existir certeza de que en efecto la pasiva conocía el termino con el que contaba para ejercer su derecho de defensa así como el medio electrónico correcto al que podía acudir, por lo que, se dispone:

NO TIENER EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante al demandado, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información completos con que debe contar la parte ejecutada para ejercer su derecho de defensa y acudir a esta sede judicial de manera virtual indicándole de manera correcta la dirección electrónica de este despacho.

NOTIFÍQUESE -2-,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 155 fijado hoy, veintiuno (21) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00106

Previamente a ordenar el emplazamiento de la parte demandada conforme lo solicita la apoderada de la parte actora obrante en consecutivos 002 y 004 del cuaderno de notificaciones, el despacho ordenará oficiar a la DIAN, Ministerio de Trabajo – Fosyga, Adress y EPS FAMISANAR, para que suministren la información de la parte demandada EDWIN GIOVANY MOLINA ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 79842918 (dirección física actual, dirección electrónica, teléfonos y datos del empleador).

Por secretaria una vez elaborados los referidos oficios, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remítanse los mismos a las distintas entidades señaladas en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 155 fijado hoy, veintiuno (21) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00108

Previamente a ordenar el emplazamiento de la parte demandada conforme lo solicita la apoderada de la parte actora obrante en consecutivo 004 del cuaderno de notificaciones, el despacho requiere a la togada actora para que allegue la correspondiente certificación expedida por la empresa de correos Interrapidísimo, en la cual se indique de manera clara el motivo de la devolución, máxime si se tiene en cuenta que la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso obrante en consecutivo 002 de la misma carpeta fue efectiva.

NOTIFÍQUESE -2-,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 155 fijado hoy, veintiuno (21) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00108

Las respuestas dadas por las distintas entidades bancarias obrantes en consecutivos 2.1, 5.1, 6.1, 7.1, 8.1, 9.1, 12.1 y 14 de la carpeta de memoriales se agregan a autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

De otra parte, atendiendo a la solicitud de aprehensión realizada por la parte actora obrante en consecutivos 10., 10.1, 11., 11.1 y 13 de esa misma encuadernación, el despacho dispone:

ORDENAR la aprehensión del vehículo identificado con placas **JQE55E**. LIBRAR, para los efectos anteriores comunicación a la POLICÍA NACIONAL, S.I.J.I.N, autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirva ponerlo a disposición de éste Despacho en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

Una vez elaborado el referido oficio, por secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022., a efectos de que la parte demandante le dé trámite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 155 fijado hoy, veintiuno (21) de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria